



Sage

Buscador de subvenciones gratis

La mejor ayuda para tu negocio

Aprovechar ahora

Boletín semanal

Boletín nº24 14/06/2022

NOTICIAS

Así es 'Max', el algoritmo de Yolanda Díaz que 'caza' a las empresas que hacen fraude laboral con las horas extra.

La herramienta localiza las 'trampas' mediante cruces de datos y busca pistas al respecto...

Escrivá cede y rebaja 30 euros la cuota para autónomos con ingresos de entre 1.700 y 2.300 euros mensuales.

Concretamente, el Ejecutivo propone que los autónomos con rendimientos netos de entre 1.700 y 1.850 euros mensuales paguen una cuota de 370 euros...

El trabajador podrá aportar 1.500 euros por sí solo al plan de pensiones público sin aportación empresarial.

eleconomista.es 14/06/2022

El Congreso aprueba la ley de planes de pensiones de empresa.

europapress.es 09/06/2022

Los asesores detectan un aumento de los contribuyentes que quieren salir de España por motivos fiscales.

abc.es 09/06/2022

Los permisos laborales por asuntos familiares se ampliarán a convivientes y nuevos tipos de hogares.

cincodias.elpais.com 14/06/2022

El Congreso ratifica el convenio que permite que las empleadas del hogar ya cobren paro.

eleconomista.es 10/06/2022

Solo el 2% de empleados ha pedido a su empresa ahorrar con un plan de empleo.

cincodias.elpais.com 08/06/2022

FORMACIÓN

Prorrata del IVA y sus Regularizaciones

Para asesores y gestores fiscales, se aborda toda la problemática derivada de la aplicación de la prorrata a las deducciones del IVA, así

COMENTARIOS

¿Cómo funciona el nuevo contrato fijo-discontinuo a tiempo parcial para formadores del sector de la construcción?

como las regularizaciones que debemos tener en cuenta tanto en el ejercicio actual como en los siguientes.

JURISPRUDENCIA

Despido objetivo por las causas del artículo 52.c) ET. Falta de entrega de la copia de la carta de despido a los representantes de los trabajadores

Los representantes de los trabajadores sí tuvieron conocimiento del hecho del despido y de sus causas, estando presente en la entrega de la comunicación extintiva. Reitera doctrina SSTs de 18 de abril de 2007, Rcad. 4781/2005 y de 10 de febrero de 2016, Rcad. 2502/2014.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Beneficios fiscales (BOE nº 139 de 11/06/2022)

Resolución de 9 de junio de 2022, de la DGT que interpreta criterios del Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Mantenimiento de fondos propios para Reserva de Capitalización tras procedimiento de inspección.

Consulta DGT V0745-22. Entidad constituida en 2015 aplicó la reserva de capitalización en 2017, 2018 y 2019. En 2020 se abrió un procedimiento que...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Se puede celebrar, única y exclusivamente, para la realización de los trabajos de prestación intermitente que desempeñen los docentes que atiendan las actividades de formación.

ARTÍCULOS

Cómo los autónomos deben tributar las ayudas percibidas en su declaración de la Renta

En este artículo hacemos un repaso a cómo los autónomos deben tributar las ayudas percibidas en su declaración de la Renta.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Se puede repartir dividendos en proporción diferente a la participación de los socios en el capital social?

Respondemos a esta consulta que se nos plantea de cara a la celebración de la Junta General de socios para la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

FORMULARIOS

Comunicación de llamamiento a la actividad realizada por la empresa al trabajador fijo - discontinuo.

Modelo de comunicación de llamamiento a la actividad realizada por la empresa al trabajador fijo - discontinuo.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº24 14/06/2022

Mantenimiento de fondos propios para Reserva de Capitalización tras procedimiento de inspección.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0745-22. Fecha de Salida: - 05/04/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante, constituida en el año 2015, aplicó la reserva de capitalización en los ejercicios 2017, 2018 y 2019. En el ejercicio 2020 se abrió un procedimiento que ha dado lugar a una regularización del Impuesto sobre Sociedades, generando contablemente una disminución de la reserva voluntaria. Además, dada la situación económica provocada, entre otras, por el COVID19, el resultado del ejercicio se ha visto reducido en un 90%.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si un procedimiento inspector que da lugar a un incumplimiento del incremento del mantenimiento de los fondos propios estaría englobado dentro del artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, dado que la reducción no proviene de un reparto. Si habría que regularizar los periodos impositivos anteriores o si puede no aplicarse una reserva de capitalización manteniéndose la de los anteriores ejercicios.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que:

“Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.*
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.*
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.*
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.*
- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.*
- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.*

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

4. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.”

El artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el artículo 25.1.a) de la LIS, **el importe del incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción**, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

En el presente caso, según se manifiesta en el escrito de consulta, en el ejercicio 2020 se ha producido contablemente una disminución de la reserva voluntaria como consecuencia de un procedimiento que ha dado lugar a una regularización en el Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, dicho cargo en reservas supondrá un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio 2020 a efectos de determinar si se ha cumplido el requisito del mantenimiento del incremento de los fondos propios respecto de las reducciones practicadas en los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

*En cuanto al cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios, **una interpretación razonable de la norma lleva a precisar que, en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del***

*inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, **ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.***

En caso de incumplimiento del requisito de mantenimiento de los fondos propios, el apartado 4 del artículo 25 de la LIS, anteriormente reproducido, establece que *“El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.”*

En este sentido, el artículo 125.3 de la LIS establece lo siguiente:

“3. El derecho a la aplicación de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de éste, el contribuyente deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones la cuota íntegra o cantidad deducida correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.”

*Por tanto, el incumplimiento con posterioridad de los requisitos exigidos para aplicar un determinado beneficio fiscal, en este caso, la aplicación de la reserva de capitalización, **implicará ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente al beneficio fiscal aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fecha y valor de adquisición de inmueble heredado en 2010 con aceptación y partición de herencia en 2021.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0780-22. Fecha de Salida: - 11/04/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante junto con otros herederos recibe por herencia un inmueble en 2010. En diciembre de 2021 elevan escritura pública de aceptación y partición de la herencia y a continuación proceden a la enajenación del inmueble.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se solicita saber el valor y fecha de adquisición del inmueble a efectos de calcular la ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, **la venta de un inmueble generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial**, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.

Esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la Ley del Impuesto, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la citada Ley.

El artículo 35 establece lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Y el artículo 36:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

(...)”.

Por lo tanto, el valor de adquisición del inmueble, dado que ha sido adquirido a título lucrativo, será el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado, más el coste de las inversiones o

mejoras efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

*Respecto de la **fecha de adquisición**, de acuerdo con las normas del Derecho Civil, se produce la misma, con carácter derivativo, con la aceptación de la herencia, si bien **los efectos subsiguientes se retrotraen al momento de la muerte del causante**, de acuerdo con el artículo 989 del Código Civil. En definitiva, una vez aceptada la herencia, **se entiende que la adquisición se produjo en el momento del fallecimiento del causante en 2010.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Cómo funciona el nuevo contrato fijo-discontinuo a tiempo parcial para formadores del sector de la construcción?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 13/06/2022



El **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, ha traído **cambios muy considerables en la regulación**

de los contratos de trabajo en nuestro país.

Tanto es así que, desde que publicamos nuestro **Seminario sobre cómo adaptarse a la Reforma Laboral**, ésta es una de las materias que más dudas ha suscitado en nuestros usuarios y suscriptores.

Ya no ocupamos desde **SuperContable**, de los cambios que afectan al **contrato indefinido "adscrito a obra" en el sector de la construcción**, regulado en la **Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción**, y de los **cambios introducidos en el contrato fijo-discontinuo**; que es la modalidad contractual por la que más claramente apuesta la **Reforma Laboral**.

Sin dejar el sector de la construcción, nos vamos a ocupar en este comentario de **una nueva modalidad de contrato**, que se contiene en la **Resolución de 25 de abril de 2022**, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta por la que se modifica el VI Convenio colectivo general del sector de la construcción.

Nos referimos al **Contrato fijo-discontinuo a tiempo parcial para formadores**, que se incluye en el nuevo **Artículo 25 bis del VI Convenio General del Sector de la Construcción**.

Concepto:

Acudiendo al citado Artículo 25 bis:



Se trata de un **contrato fijo-discontinuo a tiempo parcial** que se puede celebrar, *única y exclusivamente, para la realización de los trabajos de prestación intermitente que desempeñen los docentes que atiendan las actividades de formación.*

La reforma del **Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores** señala que en los convenios sectoriales se podrá contemplar la **celebración a tiempo parcial de los contratos fijos-discontinuos**; y en el **contrato indefinido "adscrito a obra" del sector de la construcción**, una vez finalice la obra, la empresa está obligada

a efectuar a los trabajadores una propuesta de recolocación, previo desarrollo, si es necesario, de **un proceso de formación**.

Estas dos circunstancias justificarían la introducción de esta modalidad de contrato en el Convenio colectivo general del sector de la construcción.

Contenido y régimen jurídico:

Como ya hemos adelantado, se regula en el Artículo 25 bis del VI Convenio General del Sector de la Construcción, pero con remisión al apartado 2 del **Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores**, que establece:

*El contrato de trabajo fijo-discontinuo, conforme a lo dispuesto en el **artículo 8.2**, se deberá formalizar necesariamente por escrito y deberá reflejar los elementos esenciales de la actividad laboral, entre otros, la duración del periodo de actividad, la jornada y su distribución horaria, si bien estos últimos podrán figurar con carácter estimado, sin perjuicio de su concreción en el momento del llamamiento.*

Por tanto, **debe formalizarse siempre por escrito** y deben constar en el mismo los aspectos señalados por el apartado 2 del **Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores**.

Por lo que se refiere al **llamamiento**, que es uno de los aspectos específicos del contrato fijo-discontinuo, se establece que **debe realizarse con una antelación mínima de cinco días**.

Además, se regula de forma expresa en el convenio que el

Recuerde que:

*El **llamamiento** se enviará al domicilio que el empleado haya comunicado a la empresa. El empleado es el único responsable de mantener actualizado su domicilio en la empresa, a efectos*

llamamiento debe realizarse por *del envío de la comunicación de llamamiento*.
burofax, correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que garantice que la notificación se ha realizado con garantías suficientes de su recepción.

En el llamamiento se debe indicar la acción formativa, la fecha prevista de incorporación al puesto de trabajo, la fecha de inicio prevista de la acción formativa, la fecha prevista de finalización, la duración prevista y el centro de trabajo previsto.

Finalmente, el llamamiento se efectuará en el siguiente orden:

- persona trabajadora con **más tiempo de servicio y experiencia** en la empresa para el mismo puesto,
- persona trabajadora con **más tiempo de antigüedad** en la empresa.



Por otro lado, en línea con lo establecido en el apartado 7 del indicado **artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores**, que regula la obligación de la empresa de informar sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes de carácter fijo ordinario, se contempla que, en caso de que existan puestos vacantes de carácter fijo ordinario, las solicitudes de conversión voluntaria se cubrirán a criterio de la dirección de la empresa, quien las considerará, en su caso, en el mismo orden que el llamamiento.



En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 4 del **Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores**, el Convenio General del Sector de la Construcción establece que, cuando esta contratación fija-

discontinua a tiempo parcial se justifique por la celebración de contrata, subcontratas o con motivo de concesiones administrativas, **el período máximo de inactividad será de doce meses**. Una vez cumplido dicho plazo, la empresa adoptará las medidas coyunturales o definitivas que procedan.

El apartado 4 del **Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores** señala, cuando la contratación fija-discontinua obedezca a la celebración de contrata, subcontratas o con motivo de concesiones administrativas, los periodos de inactividad solo podrán producirse como plazos de espera de recolocación entre subcontrataciones; y remite a los convenios colectivos sectoriales para fijar un plazo máximo de inactividad entre subcontratas, que, en defecto de previsión convencional, será de **tres meses**.

Y para finalizar...

*Debemos señalar que no todos los representantes de los trabajadores comparten la inclusión de esta nueva modalidad de contrato en el Convenio General del Sector de la Construcción por entender que, tal y como se regula, no cumple con los requisitos legales del contrato fijo discontinuo y existe una **"...total incertidumbre sobre los períodos que trabajará, pudiendo ser a tiempo parcial y en cualquier lugar..."**.*



Se añade, además, que en caso de que el empleado no pueda aceptar un llamamiento perderá su relación contractual sin contraprestación alguna.



Seminarios
por Videoconferencia

Cómo me adapto a la
Reforma Laboral



El despido objetivo sin notificarlo a los representantes de los trabajadores será considerado improcedente.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 13/06/2022



Durante los últimos dos años y para paliar las consecuencias en el empleo de la pandemia del Covid, se ha impedido que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción; justificasen despidos y extinciones

de contratos. En su lugar **se potenciaron los archiconocidos ERTes**, que sirvieron de amparo para tantas empresas de nuestro país que se vieron obligadas a reducir la jornada e incluso suspender los contratos de todos, o la mayoría, de sus trabajadores.

Sin embargo y **tras las innumerables prórrogas de los ERTes**, la situación ha cambiado y, salvo para excepciones como las de **empresas que estén disfrutando de ayudas económicas por estar afectadas por el conflicto bélico en Ucrania** o aquellas a las que se les apliquen **exenciones y bonificaciones a la Seguridad Social por el mantenimiento del empleo**; nuestro ordenamiento **Sí permite despedir a partir del 1 de marzo de este año 2022**.

Por tanto, si acredita la existencia de las **causas económicas, técnicas, organizativas o de producción -CETOP-** en su empresa, al amparo del **artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores -E.T.-** podrá extinguir los contratos de trabajo de sus trabajadores.

Nuestros clientes deben saber que el **Estatuto de los Trabajadores**, obliga en algunos supuestos a informar y **remitir copia de la comunicación de la extinción de los contratos a los**

No olvide que:

Esta extinción se considerará colectiva si afecta en periodo de

representantes de los trabajadores.

Uno de estos supuestos es el objeto del presente comentario: **el despido objetivo por -CETOP-**.

En el supuesto que vamos a analizar a continuación, se enjuicia hasta qué punto se puede considerar cumplido **el deber de información a los representantes de los Trabajadores**, si en ausencia de comunicación formal, éstos **han tenido conocimiento de los motivos del despido e incluso han estado presentes en las reuniones previas**,

donde se intentó reducir la jornada de todos los trabajadores para evitar la extinción.

La **sentencia del Tribunal Supremo 447/2022, de 17 de mayo**, resuelve en casación para la unificación de doctrina que el despido de un empleado por causas objetivas, de carácter organizativo y productivo, **debe ser declarado improcedente** por no habersele entregado a los representantes la copia que asegure que pudieran conocer de la extinción en sí, así como sus causas.

El fallo viene precedido de la demanda del trabajador contra su despido ante el **juzgado de lo social nº 5 de Granada**, que desestima su pretensión y declara el despido como procedente. El trabajador recurre ante el **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**, que revoca la resolución de primera instancia y declara el despido improcedente, **condenando a la empresa a optar por readmitir al trabajador con el abono de los salarios dejados de percibir desde que se produjo la extinción o indemnizar** con la diferencia entre el importe ya percibido (21.649,71) y la cantidad correspondiente por declararse improcedente el despido (50.985,60), lo que supone **un total de 29.335,89 euros**.

La **sentencia del TSJ de Andalucía** es recurrida en casación para la unificación de doctrina, donde la empresa invoca como de contraste **la sentencia**

90 días a

- Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de diciembre de 2015, en la que se había resuelto de forma distinta un supuesto sustancialmente idéntico.

Sin embargo el **Alto Tribunal** entiende que el requisito de **dar copia a los representantes de los trabajadores** es esencial, ya que en sentada doctrina y jurisprudencia se reitera que:

*...la voluntad de la ley consiste en que se produzca la entrega de una reproducción de la carta de despido que se ha entregado al trabajador, lo cual no consiste simplemente en dar información a los representantes de los trabajadores, sino en facilitar dicha información de una determinada forma, cual es la **entrega de copia de la carta de despido**.*

Además es requisito del despido por causas objetivas: técnicas, productivas, organizativas o económicas de la empresa establecidas en el **artículo 52.c) ET** entregar la copia de la carta de despido a los representantes de los trabajadores.

Del mismo modo, **la sentencia** recuerda el contenido literal del **artículo 64.**

E.T :

Por tanto, el Tribunal Supremo pondera aquí que **el incumplimiento del requisito formal de comunicar a los representantes mediante la entrega de la copia de la carta de despido es suficiente para declarar la decisión extintiva como improcedente y "castigar" a la empresa con una cuantía de**

indemnización de más del doble de la que procedería si dicha comunicación se hubiera llevado a cabo.

Nuestro consejo es que revise bien el cumplimiento de todos los requisitos formales del despido y recuerde que en las extinciones por causas objetivas, relacionadas con el funcionamiento de la empresa, es necesario **entregar copia de la carta de despido a los representantes de los trabajadores**.



En caso contrario **corre el riesgo de que el despido se declare improcedente**, con las tan negativas consecuencias explicadas anteriormente. Todo ello a pesar de que los representantes hayan tenido conocimiento de la situación e incluso hayan estado presentes en las reuniones previas a la decisión sobre la extinción del contrato de trabajo.

La DGT cambia su criterio respecto de los gastos de propaganda y publicidad para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 13/06/2022

Con fecha **11 de Junio de 2022** ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado -BOE- la **Resolución de 9 de junio de 2022**, de la Dirección General de Tributos -DGT-, por la que se interpretan criterios del **Manual de aplicación de los beneficios fiscales** previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

los acontecimientos de excepcional interés público, aprobado por la Resolución de 25 de enero de 2018.

Todos nuestros lectores conocen que las actividades prioritarias de mecenazgo y los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público **permiten**, a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que realizan actividades económicas, **disponer de una herramienta más para rebajar su factura fiscal a través de deducciones y bonificaciones en función de las aportaciones y donaciones realizadas**; periódicamente **informamos de los nuevos acontecimientos y actividades publicadas**.

Recordemos que la **DGT** publicó un **Manual** donde establecía una **unidad de criterio en la aplicación de la normativa** relacionada con los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del **artículo 27.3** de la Ley 49/2002; ahora bien, el Tribunal Supremo, en distintas Sentencias, ha dejado sin efectos determinados aspectos que afectan parcialmente a uno de los criterios recogidos en el referido **Manual en relación con la determinación de la base de cálculo de los soportes de publicidad**. En concreto, la cuestión que analiza el Tribunal Supremo podríamos representarla:

¿Cómo calcular la deducción en el Impuesto sobre Sociedades del 15% de los gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público en relación con la adquisición de los envases que lleven incorporado el logotipo de tales acontecimientos?

1

Aplicando la **deducción debiendo distinguir**, dentro del soporte o vehículo de la publicidad, entre la **parte** que cumple una función estrictamente **publicitaria** y la **parte** que cumple otras funciones **vinculadas con necesidades ordinarias** de la actividad empresarial.

2

Aplicando la **deducción sobre el coste total de los envases** que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción.

Para el Tribunal Supremo:

(...) se ha de realizar sobre el coste total de los envases que incorporan el



logotipo de los acontecimientos como base de la deducción (...).

En este sentido la **DGT**, para dar cumplimiento a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo adapta los criterios contenidos en el apartado II.3 del **Manual** para los soportes cuya finalidad principal es distinta a la publicitaria, epígrafes:

- **3.2.10.** Embalajes varios
- **3.2.11.** Latas, botellas y botellines.
- **3.2.12.** Envases alimentarios y
- **3.2.13.** Bolsas contenedoras

Consecuentemente, tras las Sentencias del Tribunal Supremo y la propia **Resolución de 9 de junio de 2022** de la DGT que se "hace

eco" de ellas, también en estos casos la aplicación de la **deducción** se ha de realizar tomando como gasto de propaganda y publicidad el coste total de los envases que incorporen el **logotipo** de los acontecimientos.

De esta forma la **Resolución de 9 de junio de 2022** señala que queda sin efecto lo señalado en dichos epígrafes sobre la determinación de la base de la deducción por referencia al coste incurrido en la incorporación de la publicidad del acontecimiento al soporte o por el coste de la contratación con terceros que se corresponda exclusivamente con el contenido publicitario del acontecimiento, **manteniéndose** en vigor las reglas de cálculo de la base de la deducción contenidas en el **Manual** para cualquier otro soporte no recogido en los referidos epígrafes.

¿Se puede repartir dividendos en proporción diferente a la participación de los socios en el capital social?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 13/06/2022



En época de celebración de Juntas Generales de socios para la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado, así como la gestión social por parte de los Administradores, es habitual que aumenten las consultas al respecto, especialmente en lo que a la **distribución de dividendos** se refiere. En esta ocasión nos llega una **consulta sobre la posibilidad de aprobar un reparto de dividendos a los socios en una proporción diferente a su participación en el capital social.**

La distribución de dividendos por parte de las sociedades mercantiles está regulada en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que en su **artículo 275** establece lo siguiente:

1. En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

2. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

Como podemos ver, **en las sociedades anónimas no es posible** realizar un reparto de dividendos que no respete la proporción de los socios en el capital desembolsado, mientras que **en las sociedades de responsabilidad limitada sí existe la posibilidad** de configurar una distribución de dividendos diferente **siempre que así lo establezcan los estatutos sociales.**

Por tanto, si la consulta se planteaba con la intención de modificar la distribución de dividendos directamente mediante acuerdo de los socios en junta general, sin que los estatutos establezcan nada al respecto o cuando la cláusula estatutaria al respecto se exprese en los mismos términos que la normativa, la respuesta debe ser un rotundo no, ya que es imperativo que se respete la proporción de los socios en el capital social.



Ahora bien, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la alternativa está ahí pero para ello **es necesario que previamente se modifiquen los estatutos de la sociedad** si no lo acordaron así los socios fundadores a la hora de constituir la sociedad.

Precisamente sobre la posibilidad de incluir una cláusula en los estatutos sobre la **distribución de dividendos por cabezas** en lugar de por la participación en el capital social a la hora de constituir una sociedad de responsabilidad limitada se pronunció la *Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública*, en su **resolución de 14 de abril de 2021**, permitiendo su inscripción en el **Registro Mercantil**. De hecho dejó abierta la puerta a otras configuraciones en el reparto de dividendos siempre que no se trate de un pacto leónino (aquel que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas), expresamente prohibido por el **artículo 1691 del Código Civil**.

Por último, antes de tomar tal decisión **deben tener en cuenta las repercusiones fiscales que pueden originar**. Como señala la *Dirección General de Tributos* en su consulta vinculante **V2779-19**, tratándose de socios personas físicas, **los dividendos recibidos se imputarán a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme a su porcentaje de participación en el capital social**, con independencia del acuerdo privado al que hayan llegado los socios para su reparto. Y todo ello sin perjuicio de los **efectos que pudieran derivarse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** en aquellos socios que perciban dividendos superiores a los correspondientes a su porcentaje en el capital social.

Recuerde:

*En un artículo anterior ya hemos comentado el cauce para realizar la **modificación de los estatutos sociales**, el cual **necesita de la mayoría legal reforzada**, es decir, el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, pero teniendo en cuenta que la modificación afectaría a los derechos individuales de los socios además **haría falta el consentimiento de los afectados** (aquellos socios cuyo reparto de dividendos se viera menguado respecto de su participación en el capital).*



Me inspecciona la AEAT y reduce la reserva voluntaria, ¿se incumple el requisito de mantenimiento de Fondos Propios de la Reserva de Capitalización?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 09/06/2022



Ya hemos referido en otras ocasiones que la **Reserva de Capitalización**, en la actualidad, se ha convertido en **uno de los incentivos fiscales de general aplicación más utilizados** en el Impuesto sobre Sociedades, evidentemente para las empresas

que cumplen los requisitos establecidos a tal fin. Consecuentemente, **esta figura es una de las que más controversias genera** entre su aplicación por el contribuyente y la interpretación que de esta hace la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**.

Pues bien, ante la duda de si, cuando consecuencia de un procedimiento inspector (o de comprobación), se produce una minoración de las reservas voluntarias de la sociedad que da lugar a un incumplimiento del incremento del mantenimiento de los fondos propios, hemos de regularizar los períodos impositivos que se ven afectados por esta circunstancia, la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en su **consulta vinculante V0745-22** de **5 de Abril de 2022**, **"barre para casa"**.

En esta consulta, la **DGT** establece su criterio al respecto de una **circunstancia muy habitual** cuando se produce una comprobación por parte de cualquier órgano de la Administración tributaria en relación con el Impuesto

Recuerde que:

Para reducir la base imponible del impuesto por la Reserva de Capitalización, el incremento

sobre Sociedades de un contribuyente y es que, consecuencia de la regularización realizada, **se produzca contablemente una disminución de las reservas voluntarias de la entidad.**

Todos nuestros lectores conocen que **ese cargo en reservas supondrá un menor**

importe de los fondos propios al cierre del ejercicio en que se haya producido la regularización tributaria que, para aquellos contribuyentes que hubiesen aplicado el incentivo fiscal de la reserva de capitalización en ejercicios precedentes, **pondría en serio peligro el cumplimiento de alguno de los requisitos** establecidos para aprovechar estareducción de la base imponible del impuesto..

*de los fondos propios **debe mantenerse durante 5 años desde el cierre del período impositivo de la reducción (salvo pérdidas)***

Para la DGT "*una interpretación razonable de la norma*" lleva a precisar que, **en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.**

Además, el propio **artículo 25** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades -LIS-, donde encontramos reglada la reserva de nivelación, establece que **el incumplimiento de los requisitos** relacionados con este incentivo **dará lugar a** la regularización por parte del obligado tributario de las cantidades indebidamente reducidas, debiendo **ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones para aplicar la**



reserva, la cuota íntegra correspondiente al beneficio fiscal aplicado en períodos anteriores, además de los correspondientes intereses de demora.

Modelo 200

NIF _____ Apellidos y nombre o razón social _____

Página 14 bis

Liquidación (IV)

Resultado de la autoliquidación

Incremento por pérdida beneficios fiscales períodos anteriores.....	00615	00616
Incremento por incumplimiento de requisitos SOCIMI (*)	00633	00642
Intereses de demora	00617	00618
TOTAL (Estado + D. Forales/Navarra)		
Abono de deducciones I+D+i por insuficiencia de cuota (opción art. 39.2 LIS)	01234	00083
Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 39.3 LIS)	01200	01042
Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 39.3 LIS)	01200	01333
Resultado de la autoliquidación	01586	01587

(**) Incumplimiento de requisitos o tributación por otro régimen antes del plazo de 3 años de permanencia (art. 9.1 Ley 11/2000)

Art. 125.3 LIS

CUOTA ÍNTEGRA DE CANTIDADES OBJETO DE MINORACIÓN (CASILLAS 615 -616)
+
INTERESES DE DEMORA (CASILLAS 617-618)



SuperContable.com

Lo dicho, **"barriendo para casa"**; cuestión distinta es que alguno de nuestros lectores no pudiera estar de acuerdo con la interpretación realizada por la **DGT** y decida **defender sus derechos por los mecanismos adecuados** en contra de lo que, al menos, **ya conocemos** será **la postura mantenida por la Administración tributaria** a este respecto.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas